

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriel Lorenzo Casilla.

Abogado: Dr. Jesús Fernández Vélez.

Recurrido: Carmelo Casilla Calderón.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Lorenzo Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal núm. 30837 serie 2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 65 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado de la parte recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 21 de marzo de 1996 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto de la parte recurrida, Carmelo Casilla Calderón;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 13 de noviembre de 1996 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y daños y perjuicios, incoada por Gabriel Lorenzo Casilla contra Carmelo Casilla Calderón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de noviembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor Carmelo Casilla Calderón (Carmito) por falta de concluir ; **Segundo:**

Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal;

Tercero: Ordena la reivindicación del solar y mejora No. 298 de la calle Elila Mena, Barrio El Manguito, Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo, en provecho de su legítimo

propietario, el ingeniero agrónomo Gabriel Lorenzo Casilla, ocupado ilegalmente desde el año 1986 por el demandado, el nombrado Carmelo Casilla Carderón (carmito); **Cuarto:** Ordena la inmediata desocupación o desalojo del indicado demandado de la casa núm. 298 de la calle Elila Mena de El Manguito, Mata Hambre, ciudad, por estar siendo ocupada ilegalmente y de mala fe desde el año 1986 por el nombrado Carmelo Casilla Calderón (a) Carmito; **Quinto:** Condena al nombrado Carmelo Casilla Calderón (a) Carmito a pagar una indemnización de diez mil pesos oro dominicanos, (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a mi requirente con ese ilícito y abusivo proceder; **Sexto:** Condena al sucumbiente Carmelo Casilla Calderón al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la presente demanda, como indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, por haber avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, sobre minuta y sin depósito de fianza, no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, como válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Casilla Calderón, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia revoca, en todas sus partes, dicha decisión, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Gabriel Lorenzo Casilla al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla procesal de obligación de estatuir, impuesta a los jueces;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que en la especie la Corte a-qua al dictar la sentencia hoy recurrida, dejó la litis en el mismo estado, en la misma situación en que se encontraba antes de producirse la sentencia del primer grado, la cual admitió la reivindicación de inmueble y de cuyo recurso de apelación fue apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiores*”;

Considerando, que en virtud de dicho efecto devolutivo, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción del segundo, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a

estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que por consiguiente, la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación; por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar el otro medio del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de octubre de 1994 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Carmelo Casilla Calderón al pago de las costas a favor de los Dres. Jesús Fernández Véllez y Franklyn Mejía Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do